

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Posetas.	FUERA DE CORDOBA	Posetas.
Un mes..	8	Un mes..	1
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 17 de Marzo)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

SEÑORA: Es de manifiesta conveniencia que los eclesiásticos de Corporaciones tan respetables como los Cabildos de las Iglesias Catedrales de Ultramar, que constituyen el Senado y Consejo nato de los Prelados diocesanos, no continúen careciendo de una compilación de las disposiciones que más inmediatamente les afectan en sus relaciones con el Real Patronato, como el medio más adecuado de adquirir y de conservar fácilmente el conocimiento de cuanto en materia tan capital les interesa, y á esa causa obedeció la redacción de las bases presentadas en el año 1891 por la Dirección general de Gracia y Justicia de este Ministerio, estableciendo reglas para la provisión de las prebendas en Ultramar, de suerte que se obtengan las mayores garantías de acierto en la elección, y recogiendo en una sola las disposiciones comprendidas en las leyes de Indias y las que con posterioridad se han publicado sobre permutas, plazos de los prebendados para posesionarse de los beneficios, licencias y jubilaciones concordadas entre sí y armonizadas con las necesidades actuales.

Para proceder con el mayor conocimiento de causa, se sometieron dichas bases al informe de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, de los Consejos de administración y de

los Vicerreales Patronos de las tres provincias ultramarinas, y todos ellos han llenado su cometido del modo severo é inteligente que era de esperar de su respetabilidad y sabiduría.

Tanto los Reverendos Obispos de Nueva Cáceres, Nueva Segovia y Jaro, como el Muy Reverendo Metropolitano de Manila, expresaron su conformidad con las bases aludidas, y la misma ha sustentado en general los de Habana, Puerto Rico y Cebú, y el Vicerario Capitulár de Santiago de Cuba, aunque lamentando el de Habana la ingerencia del Real Patronato en las oposiciones para la provisión de las Canongías de oficio; entendiéndolo algunos que la asignación que se señala á los que se jubilen no basta para que vivan decorosamente, y que debe restablecerse la jubilación canónica; opinando otros que la provisión de las prebendas debe hacerse por oposición, ó que al menos todas las presentaciones para dignidades y canongías se otorguen á Doctores ó Licenciados en Teología, Cánones ó Derecho civil y canónico, mediante turno entre los graduados procedentes del Olero catedral y del parroquial y los del Profesado de Seminarios Conciliares aprobados en concurso general para Curatos ó Canongías; y llamando la atención respecto de que los Obispos han de proceder con arreglo al derecho del Tridentino y á la jurisprudencia establecida por la Congregación del Concilio, contra los prebendados ausentes que no justifiquen causa canónica que les impida su residencia beneficiar y sobre la conveniencia de que se declare que los Capitulares no deben ser privados de sus prebendas sino por delitos comprendidos en derecho y penados con remoción, si bien pueden ser trasladados á otras prebendas de Catedrales de la Península ó islas adyacentes cuando la residencia resulte inconveniente ó incompatible en Ultramar; y solicitando alguno que se reconozca que los

prebendados pueden disfrutar, además de la licencia que se les concede, los tres meses de recreo que el Concilio de Trento permite cada año á los Capitulares; y el de Cebú, que se dote á la Catedral de su Obispado el menos de cuatro Capellanes convenientemente retribuidos. Los Consejos de administración y los Vicerreales Patronos han encontrado beneficiosas las bases acordadas, mientras que los Canónigos de oficio de la Catedral de Manila han solicitado que se conceda á los prebendados de Ultramar el pasaje gratuito y por cuenta del Estado, y que se les declare el derecho á los haberes de navegación, con otras ventajas en los casos de jubilación y licencia.

Aprovechando el mayor estudio que han facilitado los informes de que se ha hecho mérito, y singularmente el ilustradísimo del piadoso y muy docto Obispo de Cebú, se ha redactado el adjunto proyecto de decreto, completado con disposiciones pertinentes y de oportunidad, para evitar en el porvenir el mayor número de dudas, dificultades y cuestiones.

Consigñase en el art. 1.º el principio general que atribuye al Real Patronato la facultad de efectuar todas las presentaciones para las prebendas de Ultramar.

Señálanse en el art. 2.º las condiciones que dan preferencia para la obtención de dichas prebendas; y teniendo en cuenta la influencia que el clima de los trópicos suele ejercer sobre el organismo de los europeos, y dada también la necesidad de no estrechar demasiado el límite de acción del Real Patronato para la nominación de los prebendados, se ha redactado dicho artículo 2.º, dejando á salvo en todo caso la libertad del Gobierno de V. M., cuando motivos especiales aconsejen no sujetarse al orden de preferencia que en él se fija.

En el art. 4.º, que trata de las Canongías de oficio, se ordena la provisión

con arreglo á las disposiciones canónicas y á la vigente legislación de Indias, mediante oposición que habrá de verificarse en la Iglesia Catedral á que pertenezca la vacante; pero se faculta al Gobierno para proveerlas, ya directamente, ya á propuesta del respectivo Prelado, sin necesidad de acudir inexcusablemente al aludido procedimiento de la oposición.

Obedece esta disposición á la conveniencia de facilitar, con las mayores probabilidades de acierto, la nominación de aquellas Canongías en Sacerdotes que tengan probada su suficiencia en la misma honrosa lid de la oposición, y además, á la necesidad de acomodarse á lo que el interés público demanda, porque debiendo de practicarse los ejercicios en la Catedral á que la vacante corresponde, forzosamente han de tener lugar aquéllos en las provincias de Ultramar, donde no es abundante el número de vocaciones eclesiásticas, y adonde no es de esperar que concurren los Sacerdotes de las provincias ultramarinas distintas de aquella en que el acto ha de verificarse, y los peninsulares por lo costoso de los viajes y por otras varias consideraciones sobradamente conocidas, por lo cual quedarían de hecho las Iglesias de los territorios aludidos privadas del concurso de la mayor clerecía, precisamente en los cargos de más calificada importancia y que más relevantes dotes requieran en sus servidores.

Fíjanse después, en el artículo 7.º, los plazos para el embarque, y se declara, de conformidad con lo establecido en la ley 10, tit. 6.º, libro 1.º de la Recopilación de Indias, que se entenderá el nombramiento nulo y de ningún valor ni efecto cuando los designados se hubiesen excedido de dichos plazos.

En los artículos 8.º, 9.º y 10.º referentes á la manera de dar la institución canónica á los prebendados y del procedimiento para ponerlos en pose-

sión cuando aquélla les fuese negada sin causa legítima por los Prelados respectivos, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en casos semejantes, y particularmente en el artículo 3.º de la Real orden de 10 de Mayo de 1848, y en la ley 36, título 6.º, libro 1.º de la Recopilación de Indias, que concuerda con lo propuesto por el Reverendo Obispo de Cebú.

En los artículos 11.º y 12.º se con-signa expresamente que la concesión de renuncias y permutas de prebendas corresponde al Real Patrono en definitiva, para evitar todo género de dudas, y porque así corresponde al espíritu que presidió á la Real orden de 20 de Julio de 1835.

El artículo 13.º, que faculta al Real Patrono para trasladar á los prebendados cuya residencia resulte incompatible ó inconveniente en los puntos de sus beneficios por razones de Estado, bien público ó en interés de la Iglesia, está conforme con el criterio sentado por el mismo Reverendo Obispo de Cebú, que reconoce la necesidad de semejante prescripción, porque si en las condiciones comunes á la marcha ordinaria de los Cabildos catedrales no es de esperar de los prebendados ni el más ligero desasosiego y la más mínima inquietud, la prudencia aconseja que ni el Gobierno ni los Diocesanos se vean desarmados ante las circunstancias extraordinarias que en cualquiera ocasión imprevista pueden provocarse, y en ese caso, y en todos los demás de carácter grave que puedan ofrecerse, importa mucho á ambas potestades, así á la espiritual como á la temporal, estar revestidas de las facultades necesarias para corregir sin dilación, y sin dilación cortar también, los males que de lo contrario pudieran sobrevenir; todo ello aparte de que la medida de la traslación no es en sí de mayor trascendencia, ni siquiera tan dura como la de la jubilación forzosa que en determinados casos se reservó el Gobierno por el Real decreto de 22 de Abril de 1882 y que en el presente se mantiene.

En el art. 14.º y siguientes, hasta el 23.º inclusive, se regula el uso de las licencias de que pueden disfrutar los prebendados, reservando á los Ordinarios la facultad de conferirles comisiones por el plazo de cuatro meses.

El art. 24.º fija las plantillas y la dotación del Clero Catedral, que no se merma en lo más mínimo, abonando á los interesados el mismo sueldo que el Concordato de 1851 señaló para los prebendados de cada clase en la Península, y el sobresueldo correspondiente por razón de residencia, según se practica con todos los servidores públicos en las provincias de Ultramar; pero como además, en la mayor parte de los casos el haber actualmente consignado en los presupuestos supera al que corresponde á los interesados por los dos conceptos dichos de sueldo y sobresueldo, computados en la proporción ordinaria de real fuerte por el real de plata, todavía se les conserva la diferencia á su favor como gratificación.

Por lo demás, en la fijación del suel-

do y sobresueldo se ha tenido en cuenta la petición de los Canónigos de oficio de la Catedral de Manila, que solicitaron con cumplida razón que se les equiparase en su disfrute y en la categoría con las dignidades, como se estableció en el art. 32.º del Concordato. A los Racioneros de las Iglesias Metropolitanas se les otorga el sueldo de Canónigos de las sufragáneas, y á los de éstas el de 500 pesos, que es una dotación intermedia de la que el Concordato de 1851 señala á los de dichas sufragáneas y los de Colegiata.

En el art. 25.º se dota á las Iglesias de las diócesis sufragáneas de Filipinas de tres Capellanos, un Sacristán y un Maestro de ceremonias, con el haber anual de 400 pesos los primeros, de 200 pesos el segundo y de 150 el tercero; dotación modesta, pero suficiente por ahora, para que ayuden á los Prelados en el desempeño de sus funciones. Si bien el estado del Tesoro no permite el establecimiento de Cabildos en las Iglesias sufragáneas de Filipinas, no sería tampoco justo mantener la exigua dotación de 150 pesos anuales con que están retribuidos los dos únicos Capellanes asistentes al Solio Pontifical que actualmente cuentan, ni dejar de atender en términos de posibilidad á lo que el esplendor del culto de las mismas exige.

Por los artículos 26.º, 38.º y demás concordantes, se concede á los prebendados nombrados, trasladados, promovidos y jubilados el beneficio del pasaje gratuito y el de haberes durante la navegación que disfrutaban todos los empleados civiles desde la fecha del embarque para su destino, porque justamente lo reclaman los Capitulares de Manila, que hacen notar la diferencia que hoy les separa de los demás funcionarios públicos.

Para evitar los sensibles y repetidos incidentes á que el pago de haberes da lugar entre los prebendados y las oficinas de Hacienda y aun con sus respectivos Prelados, se dictan reglas terminantes para el uso de las licencias, para las traslaciones, ascensos, renuncias, jubilaciones ó inhabilitaciones, para el levantamiento de las cargas de los prebendados ausentes y las de los beneficios vacantes, y respecto de los haberes que en cada caso han de corresponder á los Prelados, á los Vicarios capitulares y Gobernadores eclesiásticos; se faculta á los Ordinarios para imponer á los Canónigos de gracia ó de merced y á los Racioneros cargos especiales, en armonía con lo dispuesto para la Península é islas adyacentes por el Real decreto de 6 de Diciembre de 1888; y por último, se determina lo que habrá de practicarse cuando los prebendados dejen de residir su prebenda sin causa legítima ó cuando fueren condenados por los Tribunales ordinarios y los de la Iglesia, para evitar el caso de que el Estado, protector nato de aquélla y de sus sagrados Cánones y disciplina, pueda verse compelido á seguir abonando haberes á quien fuere expulsado de la comunión de los fieles ó lanzado del Reino, ó perdiese su libertad por causas tan graves como las que determinan unas y otras penas.

En los artículos 34.º y 35.º fijanse las condiciones para los nombramientos de los Provisores y Fiscales de los Tribunales eclesiásticos; se concede á los primeros el pasaje gratuito, y sin mermar los créditos actualmente presupuestos, se les consigna el sueldo correspondiente á los funcionarios similares de la carrera judicial y fiscal, según la importancia de cada diócesis.

A los Muy Reverendos Arzobispos y Obispos, en los artículos 31.º y 37.º se les reconoce el derecho á disfrutar el haber íntegro que les está señalado en presupuesto desde la fecha de la preconización y durante sus viajes á Roma, y en los que emprendan á la Corte para ejercer en su caso el cargo de Senador, y se ratifica su derecho á pasaje por cuenta del Estado cuando fueren nombrados ó trasladados.

Por el art. 40 y siguientes se dictan las reglas para las jubilaciones de los prebendados, se borra la diferencia establecida por el Real decreto de 22 de Abril de 1882 entre los que se quedasen á residir en las provincias de Ultramar y los que se trasladesen á Europa, dejándoles igual congrua sustentación y en libertad de residir en el punto que más les conviniere; se establece la jubilación canónica, ó sea la que corresponde á los cuarenta años de servicio coral, en los términos propuestos por el Reverendo Obispo de Cebú, porque es la que prevaleció como única hasta la legislación vigente, consignada en las Reales disposiciones de 3 de Enero de 1879 y de 22 de Abril de 1882, porque es la que se acomoda á las prescripciones canónicas, y porque no produciendo vacante real no gravará al Erario público.

Se concede en el art. 44 una modesta pensión para su sustentación á los prebendados que, por las causas que se determinan, se imposibiliten para residir sus prebendas antes de cumplir las condiciones que se exigen por este decreto para disfrutar de jubilación, proveyéndose al levantamiento de sus cargas por medio de un Coadjutor *ad nutum*; y se señalan dos tercios de sueldo personal á los prebendados por razón de jubilación, porque si bien tal dotación es inferior á la mayor que pueden llegar á tener los funcionarios de haber equivalente y de más dilatados servicios, en cambio supera no poco al de los dos quintos del sueldo personal que como máximo les puede corresponder á los veinte años de servicios al Estado, contados en condiciones restrictivas; y sobre todo, el haber de la jubilación canónica á que pueden optar los prebendados que logren la existencia necesaria para ello representa la dotación total de la prebenda. Además se restablece la incompatibilidad del haber pasivo con cualquier otro pagado de fondos públicos, porque constituyendo la jubilación un verdadero beneficio con las condiciones de permanencia requeridas, importa dar cumplimiento á la ley 20, tit. 6.º, libro 1.º de la Recopilación de Indias, que dispone que ningún clérigo pueda tener á un tiempo dos dignidades, beneficios ú oficios eclesiásticos en una iglesia ni en diferentes.

Para compensar de algún modo el gasto que el Estado se impone, así por razón de pasaje gratuito de los prebendados y de los haberes que en lo sucesivo devengarán durante la navegación, como por las nuevas plazas de Racioneros, Capellanes, Sacristanes y Maestros de ceremonia que se crean por los artículos 25 y 48, se establece la amortización, á medida que vayan vacando, de las prebendas de Media Ración que todavía se conservan en las Iglesias Catedrales de las Metropolitanas y sufragáneas de Ultramar, cuya exigua dotación no puede constituir un estímulo para Sacerdotes que renuncian las condiciones requeridas por el art. 2.º, creándose en cambio dos nuevas plazas de Ración en las diócesis de Santiago de Cuba, Manila y Habana, y una en la de Puerto Rico, porque en definitiva, con el Clero ilustrado y celoso con que quedarán constituidos los Cabildos catedrales de Ultramar, cuyo número, independientemente de los Ministros inferiores y subalternos, oscilará entre 11 y 16 prebendados, hay suficiente para llenar las necesidades del culto.

Fundado en cuanto queda expuesto el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1896.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Del nombramiento del Clero Catedral en Ultramar

Artículo 1.º Todas las prebendas de las Iglesias Catedrales de Ultramar, dignidades, canongías y raciones, se proveerán como hasta aquí, mediante la presentación del Real Patronato, y de conformidad con lo preceptuado por las disposiciones canónicas y leyes de Indias.

Art. 2.º Para obtener prebendas en las Iglesias Catedrales de Ultramar serán preferidos, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario, los que tengan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Poseer el título de Doctor ó de Licenciado en Teología, Cánones ó Derecho civil y canónico.

2.ª Haber servido en Iglesia Catedral beneficio de igual categoría ó de la inferior inmediata durante el plazo de dos años; y

3.ª Haber desempeñado á satisfacción del respectivo Prelado, durante cuatro años, el Ministerio parroquial.

Art. 3.º No se hará la presentación sin que los grados académicos, virtudes, méritos y servicios de todas clases, y la naturaleza y edad del interesado consten previamente en el Ministerio de Ultramar, comprobados con los respectivos títulos y certificaciones y el testimonio de los que fueren ó hubieren sido sus Prelados.

Ministerio de la Guerra

RELACION QUE SE CITA

(Conclusión)

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado Pesos	IMPORTE total de los intereses Pesos	TOTAL PESOS	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
381	Jorge Pellicer Furriel	235 33	4 70	240 03	84 01
382	Andrés Peña López	125 12	21 27	146 39	51 23
383	Julian Pérez Ibañez	282 33	33 87	316 20	110 67
384	Martín Pérez Pecina	297	80 19	379 19	132 01
385	Paulino Patrón Tregallos	211 28	52 82	264 10	92 43
386	Esteban Pozuelo Paz	312	74 88	386 88	135 40
387	Francisco Pérez Ramírez	24	6 48	30 48	10 66
388	Daniel Palencia Montes	235 39	"	235 39	82 38
389	Pedro Puig Bosca	192	51 84	243 84	85 34
390	Francisco Pérez Medieros	336	80 64	416 64	145 82
391	Manuel Pérez Riconda	230 48	11 52	242	84 70
392	José Pellejero Echevarría	185 05	49 96	235 01	82 25
393	José Pérez Rodríguez	244 79	34 27	279 06	97 67
394	Dionisio Pérez Díaz	313 96	78 49	392 45	137 35
395	Juan Antonio Pardo Martínez	24	6 48	30 48	10 66
396	Manuel Piqueras González	219 27	59 20	278 47	97 46
397	Rafael Pérez Oyazabal	168	"	168	58 80
398	Antonio Pérez Santirgo	190 14	51 33	241 47	84 51
399	Antonio Pajares Ramírez	229 58	50 50	280 88	98 02
400	Antonio Palomar Frias	264	71 28	335 28	117 34
401	Eugenio Portas García	202 73	"	202 73	70 95
402	Ildefonso Palacios Correa	192	51 84	243 84	85 34
403	Marcelino Pérez Pérez	120	32 40	152 40	53 34
404	Martín Pellicer Martínez	312 72	75 05	387 77	135 71
405	D. Rafael Rodríguez Limón	112 50	23 62	136 12	47 64
406	Rafael Rivera Fernández	349 38	94 33	443 71	155 29
407	Emilio Rodríguez Alvarez	67 94	"	67 94	23 77
408	Juan Rivero Rodríguez	188 88	22 66	211 54	74 03
409	Tomás Rodríguez Rodríguez	108	"	108	37 80
410	Luis Rodríguez Menas	244 82	66 10	310 92	108 82
411	León Ruiz Arriola	162	3 24	165 24	57 83
412	José Ruiz Arroyo	235 21	4 70	239 91	83 96
413	Enrique Ruiz Soria	144	15 84	159 84	55 94
414	Guillermo Ruiz Sala Espelosain	331 41	89 48	420 89	147 31
415	Eduardo Rosi Sutil	245 22	66 20	311 42	108 99
416	Angel Roncal Iriarte	268 32	56 34	324 66	113 63
417	Agustín Romero Dorado	48	0 96	48 96	17 13
418	Juan Rodríguez Gómez	211 57	2 11	213 68	74 78
419	Pedro Rodríguez Real	120	32 40	152 40	53 34
420	José Rico Alvarez	196 95	53 17	250 12	87 54
421	Pedro Ruiz Caminero	237 87	54 71	292 58	102 40
422	Antonio Ramón Bilbao	288	"	288	100 80
423	Domingo Rodríguez Vázquez	205 05	55 36	260 41	91 14
424	Lope Rodríguez de la Torre	338	"	336	117 60
425	Antonio Rodríguez Rodríguez	158 43	38 02	196 45	68 75
426	Lucas Rodelgo Torres	213 02	84 51	297 53	108 99
427	Julian Robles Aceras	273 51	32 82	306 33	107 21
428	Norberto Rivera Morales	24	6 48	30 48	10 66
429	Antonio Rebolón Cousi	159 34	43 02	202 36	70 82
430	Roque Reigosa Hernández	285 32	77 03	362 35	126 82
431	Baltasar Ramos Dorado	234 25	63 24	297 49	104 12
432	Agustín Roca Lafuente	240	64 80	304 80	106 68
433	Rafael Serrano López	60	16 20	76 30	26 67
434	Gaspar Suárez Gutiérrez	420	100 80	520 80	182 28
435	Joaquín Sánchez Pasodi	120	28 80	148 80	52 08
436	Nicanor Simón Muñoz	135 94	"	135 94	47 57
437	Bernardo Sánchez Montes	221 73	59 86	281 59	98 55
438	Cástor Sánchez Rodríguez	213 45	57 63	271 08	94 87
439	Francisco Sánchez Fernández	255 60	64 34	316 94	110 92
440	Antonio Sánchez Martín	118 39	23 04	144 43	50 55
441	Antonio Salcedo Nogalado	144	38 88	182 88	64
442	Justo Simarro Ortelano	144	38 88	182 88	64
443	Pedro Sáez Eguino	321 43	"	321 43	112 50
444	Crispulo Sánchez Pardo	232 41	62 75	295 16	103 30
445	Régulo Serrano Isidro	336	90 72	426 72	149 35
446	Francisco Sorondo Aduriz	120	32 40	152 40	53 34
447	Bernardo Sánchez Simón	284 01	76 68	360 69	126 24
448	Francisco Sánchez Boix	183 13	49 44	232 57	81 39
449	José Salgado Conde	120	32 40	152 40	53 34
450	Eugenio Sánchez González	199 47	"	199 47	69 81
451	Antolin Sal del Rio y Terrón	241 71	65 26	306 97	107 43
452	Vicente Sánchez del Arco	182 92	1 82	184 74	64 65

(Se continuará.)

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado	total de los intereses		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
455	Evaristo Sánchez Barea	232 04	62 65	294 69	103 14
456	Mariano Soto Guisain	224 37	60 57	284 94	99 72
457	Adolfo Serra Sánchez	196 44	53 03	249 47	87 31
458	Manuel Sierra González	276 88	74 75	351 63	123 07
459	Deogracias Sáez Ingüero	199 48	47 87	247 35	86 57
460	Anastasio Sanz Martín	120	32 40	152 40	53 34
461	Vicente Torres Martínez	144	38 88	182 88	64
462	Pedro Tolosa Jáuregui	142 50	35 62	178 12	62 34
463	Mariano Toribio Pérez	234 32	63 26	297 58	104 15
464	Felipe José Tercero Sánchez	227 48	50 04	277 52	97 13
465	Manuel Toscano Medina	202 17	54 58	256 75	89 86
466	Francisco Udaondo Udaondo	237 20	"	237 20	83 02
467	Dionisio Ullibarri Otegui	168	38 64	206 64	72 32
468	José Uriarte Astobiza	233 29	"	233 29	81 65
469	Sebastian Uria Zubizarreta	120	32 40	152 40	53 34
470	Doroteo Useros Martín	258	54 18	312 18	109 26
471	Manuel Wilman Picos	120	32 40	152 40	53 34
472	D. José Vázquez Pérez	267 22	13 36	280 58	98 20
473	Ignacio Vázquez Pérez	287 18	77 53	364 71	127 64
474	Francisco Vivanco Ondevilla	254 12	60 98	315 10	110 58
		137 71	30 29	168	58 80
475	José Manuel Vicente	251 01	67 77	318 78	111 57
476	Javier Villa Villa	142 50	38 47	180 97	63 33
477	José Valerdi Lizcaya	216	58 32	274 32	96 01
478	Cristóbal Vivas Arboles	144	38 88	182 88	64
479	Carlos Valdés Alvarez	175 73	47 44	223 17	78 10
480	Vicolas Vallés Blanco	186 29	50 29	236 58	82 80
481	Francisco Visiola Elguera	168	40 32	208 32	72 91
482	Benito Vicino Amurio	208 90	56 40	265 30	92 85
483	Domingo Verashin Badostani	263 44	71 12	334 56	117 09
484	Agustín Vallejo León	279 85	75 55	355 40	124 39
485	Anselmo Valle Martínez	120	32 40	152 40	53 34
486	José Vellido Ramos	178 53	48 20	226 73	70 35
488	Juan Vilchez Lacabe	72	19 44	91 44	32
489	Manuel Zuazábal Echevarría	348 70	38 35	387 05	135 46
490	Ramón Zubiete Villar	216	58 32	274 32	96 01
491	Juan José Zubeltia Antuna	48	10 08	58 08	20 32
492	Venancio Zárate Uriarte	264	71 28	335 28	117 34
493	José Zalvide Zuluaga	48	12 96	60 96	21 33
494	Tomás Zayo Izeguirre	72	19 44	91 44	32
495	Fernando Zabalte Bengoa	178 50	37 48	215 98	75 59
496	Luis Zárate Pinedo	120	32 40	152 40	53 34
497	Martín Zornoza Landa	336	90 72	426 72	149 35
498	José Zubillaga Arospide	336	"	336	117 60
499	Pedro Zuazo Gamboa	310 46	65 19	375 65	131 47
500	Tomás Feijoo Angoy	229 99	62 09	292 08	102 22
502	Remigio González Martínez	144	38 88	182 88	64
503	Santos Mateo Pérez	24	"	24	8 40
504	Apolinar Malpica González	24	6 48	30 48	10 66
505	Juan González Martínez	216	58 32	274 32	96 01
	Suman.	86572 32	17323 92	103896 24	36361 91

Madrid 29 de Febrero de 1896.—AZOÁRRAGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía Arrendataria de Tabacos en 26 de Diciembre último acerca de la fecha que deba tomarse como punto de partida para el examen de libros y documentos, cuando al practicarse una visita de inspección no se presente el acta correspondiente á ninguna otra anterior, caso no previsto por el reglamento para llevar á efecto la vigente ley del Timbre:

Vistos el art. 94 de este reglamento, el párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativo á la prescripción de débitos y créditos de la Hacienda pública, el art. 10 de la instrucción para el pro-

cedimiento contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888 y la prevención 17 del art. 69 del reglamento del Timbre de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que los créditos á favor del Estado, no reclamados en quince años, quedan prescritos por virtud del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y que, de conformidad con este precepto, se dispuso por el art. 10 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dejan de ser exigibles al contribuyente por la vía ejecutiva toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la recaudación en dicho plazo:

Considerando que por la prevención 17 del art. 69 del reglamento del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 estaba asimismo dispuesto que

cuando los Inspectores, al practicar una visita, encontraran indicios de que en la anterior se habían cometido abusos, podían ampliar su investigación á los actos referentes á un período que no excediera tampoco de quince años;

Y considerando que así esta disposición, como las anteriormente citadas, son aplicables al caso consultado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que si al practicar una visita no se presenta al Inspector el acta ó certificación de ninguna otra anterior, debiera ampliar su investigación á los actos referentes á un período que no exceda de quince años

de la fecha en que lo verifique, dando cuenta á la respectiva Delegación de Hacienda, la que á su vez lo participará á ese Centro directivo, á los efectos que en cada caso procedan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.—N. Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Sección de anuncios

ELECCIONES

Acta original, copia del acta, listas duplicadas de votantes, certificaciones del escrutinio, idem del nombramiento de interventores para concurrir al escrutinio y los edictos convocando al cuerpo electoral, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18 y San Fernando 34.

PADRON

El de cédulas personales, su lista cobratoria y las hojas declaratorias, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Padrón industrial

Se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA